



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02516-2023-PA/TC
PASCO
PEDRO SHILTON APELO
MALPARTIDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Shilton Apelo Malpartida contra la sentencia de foja 445, de fecha 20 de marzo de 2023, expedida por la Sala Mixta y Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 7 de septiembre de 2018¹, interpuso demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con el fin de que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por la Ley 26790, su reglamento y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

El escrito de contestación de la demanda², mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018, fue declarada extemporánea por el Primer Juzgado Civil de Cerro de Pasco³ y confirmado por la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco⁴.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Cerro de Pasco⁵, con fecha 18 de agosto de 2021, declaró improcedente la demanda, por considerar que los exámenes auxiliares practicados no fueron emitidos por una entidad estatal y tampoco por un médico especialista en neumología, por lo cual el certificado médico adjunto carece de valor probatorio.

¹ Foja 31

² Foja 170

³ Foja 212

⁴ Foja 253

⁵ Foja 296



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02516-2023-PA/TC
PASCO
PEDRO SHILTON APELO
MALPARTIDA

La Sala Superior revisora confirmó la apelada, por estimar que en el Dictamen de Invalidez del SCTR emitido por el INR practicado al demandante, de fecha 16 de diciembre de 2022, los factores complementarios se precisaron en 8.1 %, los cuales no pueden ser considerados para determinar el menoscabo del actor que fue determinado en 49 % y que finalmente se obtiene el menoscabo global en 57.1 %, en razón de que tales asignaciones porcentuales son ajenos a la enfermedad profesional, por tanto, habiéndose determinado que el accionante presenta un menoscabo respiratorio de 49 % por neumoconiosis, esto es menor a 50 %, lo cual no alcanza el mínimo legal para acceder a la pensión de invalidez solicitada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790, su reglamento y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque, si es así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 - Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02516-2023-PA/TC
PASCO
PEDRO SHILTON APELO
MALPARTIDA

5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
6. Así, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del mencionado decreto supremo señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).
7. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
8. Así, en el fundamento 14 de la referida sentencia, se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
9. A su vez, este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que, por sus características, el Tribunal Constitucional ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02516-2023-PA/TC
PASCO
PEDRO SHILTON APELO
MALPARTIDA

pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados.

10. Así, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha considerado que el nexo de causalidad entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, *siempre y cuando* el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que la neumoconiosis es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos.
11. Posterior a ello, el Tribunal Constitucional mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada en la página del Tribunal Constitucional el 25 de junio de 2024, con carácter de precedente, ha establecido en su fundamento 36, diez (10) reglas (adicionales) relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. Así, en la Regla Sustancial 1, del mencionado fundamento 36, este Colegiado, señaló que:

Regla sustancial 1: Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que **la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante no solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto, sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado.** Asimismo, comprende a los trabajadores mineros que hayan laborado en los centros de producción minera, siderúrgica y metalúrgica, conforme a dispuesto en los decretos supremos 029-89-TR y 354-2020-EF, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo. (énfasis agregado)

12. En el presente caso, con la finalidad de acreditar la relación de nexo de causalidad entre las labores que realizó el demandante y las enfermedades que alega padecer, la parte recurrente presentó:
 - a) El contrato de trabajo expedido por Contrata Olazábal- Compañía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02516-2023-PA/TC
PASCO
PEDRO SHILTON APELO
MALPARTIDA

Minera Atacocha SA, de fecha 20 de setiembre de 1988⁶, en el que se consigna que laboró como ayudante de perforista del 5 de febrero de 1988 hasta el 14 de agosto de 1988; b) la constancia de trabajo expedida por la Compañía Minera Sol SA⁷, de fecha 22 de enero de 1997, de la cual se desprende que laboró como operador scoop del 15 de enero de 1991 hasta el 21 de enero de 1997 y en el período del 31 de agosto de 2000 hasta el 31 de agosto de 2003 como operador scooptram y dumper en la Unidad Compañía Minera Atacocha SA; c) el certificado de trabajo expedido por la empresa Tramin EIRL-Trabajos Mineros⁸, de fecha 7 de mayo de 1998, en el que se consigna que laboró como operador scooptram del 24 de setiembre de 1997 hasta el 23 de abril de 1998; d) certificado de trabajo expedido por empresa GYM S.A de fecha 4 de noviembre de 1998⁹, donde se menciona que laboró como peón-ayudante mecánico, desde el 25 de mayo de 1998 hasta el 30 de octubre de 1998, e) el certificado de trabajo expedido por GREMS CNS S.A¹⁰, de fecha 2 de enero de 2006, en el que se indica que el actor laboró como Operador CBP del 01 de julio de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005; f) el certificado de trabajo expedido por Miner Mayo, de fecha 5 de julio de 2005¹¹, del que se desprende que laboró como operador mina del 1 de setiembre de 2003 hasta el 30 de junio de 2005; g) el contrato de trabajo expedido por AESA-Administración de Empresas SA¹², de fecha 3 de junio de 2008, en el que se menciona que laboró como operador scoop del 7 de febrero de 2006 hasta el 9 de mayo de 2008 y en el período del 2 de marzo de 2009 hasta el 30 de abril de 2009 en el área de jefatura de sección ATA; h) el certificado de trabajo expedido por Unicon-Unión de Concreteras de fecha 31 de diciembre de 2008¹³, del que se menciona que laboró en el cargo de chofer de mixer, desde 06 de junio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008 y del periodo del 18 de mayo de 2009 al 19 de setiembre de 2010, que laboró como chofer de mixer un-om.

⁶ Foja 13

⁷ Fojas 9 y 10

⁸ Foja 11

⁹ Foja 12

¹⁰ Foja 14

¹¹ Foja 15

¹² Foja 16

¹³ Foja 19



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02516-2023-PA/TC
PASCO
PEDRO SHILTON APELO
MALPARTIDA

- b) A efectos de acreditar la enfermedad que padece el actor ha presentado, el Certificado Médico 001281, de fecha 20 de junio de 2017, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital “Víctor Ramos Guardia-Huaraz del Ministerio de Salud”¹⁴, en el cual se determinó que el actor adolece de neumoconiosis con 67 % de menoscabo global, adjuntándose a los autos el Oficio 2859-2018-REGION-ANCASH-DIRES-A-H-“VRG”HZ/Dir. Ejec., de fecha 17 de diciembre de 2018¹⁵, con la historia clínica del actor¹⁶.
13. Ante la incertidumbre que existe respecto del estado de salud actual del recurrente, se advierte que la Sala Superior revisora por Resolución 18, de fecha 15 de abril de 2022¹⁷, ordenó de oficio que al actor se le practique una evaluación médica en el Instituto Nacional de Rehabilitación. Es así que mediante Dictamen de Grado de Invalidez del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) del INR, Expediente 6135, de fecha 16 de diciembre de 2022¹⁸, se establece que el accionante padece de neumoconiosis estadio I, con 57.1 % MGP de menoscabo global que corresponde una invalidez permanente parcial suscrito por el presidente del Comité Calificador del Grado de Invalidez del SCTR-SOAT del Instituto Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud y la directora general del INR “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú-Japón del Ministerio de Salud.
14. De lo expuesto, en los fundamentos *supra*, este Tribunal advierte que el actor en el desempeño de sus labores mineras (de operador) para su empleador, estuvo expuesto a los polvos de los minerales y que dichas labores las realizó por un espacio prolongado en el área de mina. Por ello, se ha cumplido con la presunción del nexo de causalidad establecido en los precedentes recaídos en los expedientes 02513-2007-PA/TC y 01301-2023-PA/TC.
15. Por lo tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios de la Ley 26790 y atendiendo a que el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) corroboró

¹⁴ Foja 3

¹⁵ Foja 236

¹⁶ Fojas 228 a 235

¹⁷ Foja 349

¹⁸ Foja 435



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02516-2023-PA/TC
PASCO
PEDRO SHILTON APELO
MALPARTIDA

que padece de invalidez y la calificó como incapacidad permanente parcial con 57.1 % de menoscabo global, como consecuencia de la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece por la labor de riesgo desempeñada (actividad minera), se concluye que el recurrente tiene derecho a percibir la pensión de invalidez parcial permanente por enfermedad profesional regulada por los artículos 18.2 y 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA en un monto equivalente al 50 % de la remuneración mensual, resultante del promedio de las doce últimas remuneraciones asegurables, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional, correspondiéndole a Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA asumir el pago de la pensión de invalidez del SCTR conforme a la información consignada por el empleador Unicon - Unión de Concreteras¹⁹.

16. En consecuencia, habiéndose determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, se debe ordenar a la demandada que le otorgue pensión de invalidez al señor Pedro Shilton Apelo Malpartida desde el 20 de junio de 2017, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez.
17. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
18. Por último, con relación con las costas, en los procesos constitucionales, el Estado solo puede ser condenado al pago de los costos procesales, los cuales corresponde abonarlos conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹⁹ Foja 226



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02516-2023-PA/TC
PASCO
PEDRO SHILTON APELO
MALPARTIDA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, **ORDENA** que Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgue a don Pedro Shilton Apelo Malpartida la pensión de invalidez parcial permanente que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 20 de junio de 2017, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ